

54-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento inicio mediante aviso telefónico recibido el veinticinco de julio de dos mil trece contra el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, Gobernador Departamental de Santa Ana.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante manifestó que desde el mes de abril de dos mil trece, de lunes a viernes aproximadamente a las catorce horas el vehículo placas N-6314, llegaba a la casa numero [REDACTED], [REDACTED], conducido por una persona del sexo masculino quien dejaba a dos adolescentes del sexo femenino, quienes vestían uniformes de un colegio privado; asimismo que dicho vehículo permanecía en el lugar hasta las quince horas con treinta minutos y luego se retiraba.

Agregó que desde el dieciocho de mayo del mismo año, dicho vehículo era utilizado los días sábados para trasladarse a la residencia en mención y esperar a dos personas que aparentemente son esposos para que abordaran el mismo y, una vez que lo hacían, los conducía con rumbo desconocido (f. 1).

2. Por resolución de las once horas treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se requirió al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte que informara a qué institución publica pertenece el vehículo placas N-6314 y sus características (f. 3).

Mediante oficio referencia VMT-RPVA-1643/2013 recibido el quince de octubre de dos mil trece, el licenciado Iván Ernesto Rodríguez Portillo, Jefe del Registro Público de Vehículo Automotores informó que el vehículo placas N-6314 se encuentra de alta y registrado a nombre del Ministerio de Gobernación.

3. En la resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Gobernación, quien respondió mediante oficio Ref. NOTA/DJ/JP/5/2014 recibido el treinta de enero de dos mil catorce (fs. 7 al 37).

4. Con la investigación preliminar se determinó que el vehículo N-6314 se encontraba asignado al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, Gobernador Departamental de Santa Ana, por lo cual, mediante resolución de las ocho horas del tres de abril de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra dicho servidor público, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines*

institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” establecida en el artículo 6 letra e) de la misma ley; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 38).

5. Con el escrito presentado el dos de mayo de dos mil catorce el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar expresó sus argumentos de defensa.

En ese sentido, manifestó que los señalamientos dirigidos a su persona son infundados, inconsistentes y revestidos de mala fe, debido a que su residencia y lugar de trabajo se encuentran en [REDACTED] y, ocasionalmente viaja a San Salvador. Agrega que en la vivienda a que el informante aludió residen [REDACTED]; además, que en una ocasión en el intermedio de sus labores pasó almorzar a dicho lugar (fs. 40 al 53).

6. En la resolución de las ocho horas del siete de julio de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones de la Gobernación Departamental de Santa Ana, para entrevistar a las personas que tuvieran conocimiento de los hechos objeto del caso; y realizara cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los mismos (f. 54).

7. Mediante acta de fecha veintiocho de julio de ese mismo año el licenciado David Iván Cruz Funes, notificador de este Tribunal, hizo constar que se apersonó a las oficinas de la Gobernación Departamental de Santa Ana, con la finalidad de comunicar al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar la resolución citada; sin embargo en dicho lugar se le informó que el referido servidor público dejó de laborar allí desde el uno de junio de dos mil catorce (f. 55).

8. La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin obtener datos u elementos objetivos que permitieran establecer con certeza los hechos atribuidos al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar (fs. 57 al 94).

9. En la resolución de las once horas con veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se requirió al Registrador de las Personas Naturales que proporcionara la dirección de residencia del señor Mario Alberto Jovel Cuéllar; asimismo, se solicitó al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informara de acuerdo a sus registros el lugar de trabajo del referido servidor público, quienes respondieron a dicho requerimiento el catorce de octubre de dos mil catorce y el veintiuno de enero de dos mil quince, respectivamente (fs. 95, 98 y 101).

10. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del veintitrés de enero del presente año, se ordenó notificar al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar en su lugar de trabajo o, en su defecto en su residencia las resoluciones de folios 54 y 95 del presente expediente (f. 102).



11. Por resolución de las catorce horas y treinta minutos del ocho de abril del año en curso, se concedió al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones pertinentes, quien no ejerció ese derecho (f. 104).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

- 1) El vehículo placas N-6314 es propiedad del Ministerio de Gobernación (f. 5).
- 2) En el año dos mil trece el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar se desempeñó como Gobernador Departamental de Santa Ana.
- 3) Durante los meses de abril a julio de año dos mil trece el vehículo placas N-6314 estuvo asignado al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, ex Gobernador Departamental de Santa Ana; para uso discrecional según acuerdo N°5 del Ministerio de Gobernación, de fecha cuatro de enero de dos mil diez (f. 10 y 11).
- 4) Las hijas del señor Mario Alberto Jovel Cuéllar residen en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 41).

5) No existe evidencia que entre abril a julio de dos mil trece el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, haya utilizado el vehículo placas N-6314 de lunes a viernes para transportar a sus hijas hacia la [REDACTED] [REDACTED] estacionándose en el mismo lugar por un tiempo prolongado; tampoco existe la certeza que el referido automotor haya sido utilizado los días sábados para actividades similares a las anteriormente señaladas.

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, establecido en el artículo 5 letra a) de la LEG; y la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” establecida en el artículo 6 letra e) de la misma ley.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la norma ética contenida en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos del Estado, únicamente para *fines institucionales*; pues el desvío de los mismos para fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de regular el buen uso de los bienes públicos de cara a las acciones antiéticas que pretendan abusar de ellos.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

En ese sentido, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria; y por otro, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales; pues lo contrario conduce a la lógica conclusión que tales servidores se dedican a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

Por consiguiente, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar



estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí la necesidad de prohibir ese tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso con la prueba documental se ha verificado que durante el período de abril a julio de dos mil trece el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar efectivamente se desempeñó como Gobernador Departamental de Santa Ana, período en el cual tenía asignado el vehículo placas N-6314 propiedad del Ministerio de Gobernación para uso discrecional.

También el investigado indicó que en la vivienda ubicada en [REDACTED]

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación realizadas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que entre abril y julio de dos mil trece el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar haya utilizado el vehículo placas N-6314 para desplazarse de lunes a viernes aproximadamente a las catorce horas para transportar a dos adolescentes del sexo femenino a la vivienda ubicada en la mencionada dirección, ni tampoco que haya permanecido en dicho lugar hasta las quince horas con treinta minutos.

En igual sentido, no se ha logrado establecer que los días sábado el investigado haya utilizado el mismo vehículo institucional para transportar personas desde el lugar en referencia.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva, pues el Tribunal sólo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual no puede determinarse sobre esta situación específica.

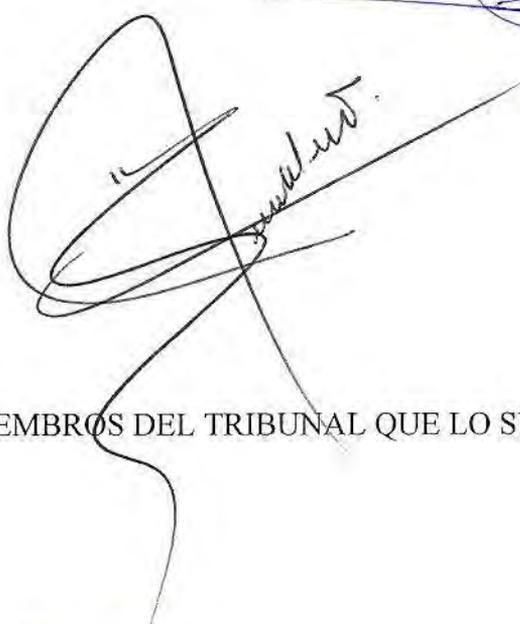
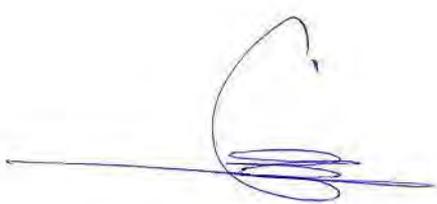
En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, ex Gobernador Departamental de Santa Ana y, en consecuencia no se ha acreditado que el mismo haya transgredido el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" y la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulados en el artículo 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, ex Gobernador Departamental de Santa Ana, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” y la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulados en el artículo 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



C1 ✓